

ESTADOS DE CUENTA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto) El objetivo del Estado de Cuenta es informar correcta y oportunamente a los afiliados registrados en el Fondo de Capitalización Individual (FCI) y a los aportantes del Fondo de Capitalización Individual de Vivienda (FCIV). Éste debe contener toda la información necesaria para que cada trabajador obtenga un cabal entendimiento de lo que ha ocurrido con su Cuenta Individual durante el período informado. Por lo tanto, el Estado de Cuenta deberá exhibir con claridad el saldo acumulado hasta el Estado de Cuenta anterior y los movimientos que se han registrado en el período informado y que dan origen al nuevo saldo.

Para fines de la presente norma, el término “afiliados” se debe entender como los afiliados registrados del FCI y todos los aportantes del FCIV.

Artículo 2. (Formato del Estado de Cuenta) El formato único de los Estados de Cuenta será aprobado por la Intendencia de Pensiones mediante Circular, definiendo la información que deben contener y la forma en que ésta debe ser presentada.

Artículo 3. (Periodicidad de los Estados de Cuenta) Los Estados de Cuenta deben ser emitidos y entregados con información semestral, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. La información de cada semestre debe incluir todos los movimientos que se hayan registrado en las Cuentas individuales en ese semestre. Las contribuciones y aportes deben corresponder a los períodos de cotización que considera cada semestre y que hayan sido recaudadas a más tardar el último día del mes siguiente al cierre del período informado y acreditadas a las Cuentas individuales antes de la emisión de los Estados de Cuentas.

También se deben informar aquellas contribuciones que correspondan a períodos de cotización anteriores al período informado y que no hayan sido reportadas en Estados de Cuenta anteriores.

Artículo 4. (Emisión y Envío de los Estados de Cuenta) Cada Administradora es responsable, según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Pensiones, Ley N° 1732, y en el Artículo 105 de su reglamento, Decreto Supremo N° 24469; de enviar a cada afiliado registrado de acuerdo a disposiciones de la Superintendencia, un informe referido a los movimientos registrados en el Fondo de Capitalización Individual.

De igual forma, el contrato suscrito entre los Ministerios de Hacienda y de Vivienda y Servicios Básicos y Provivienda S.A., establece en la cláusula cuarta, numeral 4.2, letra f) que Provivienda S.A. deberá emitir semestralmente extractos de las Cuentas Individuales de ahorro para la vivienda, de acuerdo a los instructivos de la Superintendencia del sector.

De acuerdo a lo señalado precedentemente, cada Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) y la Entidad Recaudadora y Administradora de Aportes (ERA), son responsables de emitir semestralmente los Estados de Cuenta y enviarlos a cada afiliado.

Todos aquellos Afiliados que estén comprendidos en el proceso de depuración de rezagos realizado entre las AFP y la Intendencia de Pensiones, de acuerdo a lo establecido en las Circulares: SPVS-IP 140/99 del 3 de diciembre de 1999, SPVS-IP-DC 143/99 del 9 de diciembre de 1999 y SPVS-IP 149/99 del 24 de diciembre de 1999; y que tengan el Número Único Especial (número correlativo asignado por esta Intendencia a las cuentas individuales mantenidas en rezago hasta el 31 de diciembre de 1999), deben recibir sus Estados de Cuenta. En estos casos, los Estados de Cuenta deberán llevar un mensaje orientado a que los afiliados regularicen su situación previsional, el tenor de este mensaje será instruido oportunamente por medio de Circular de la Intendencia de Pensiones.

El procedimiento de emisión y envío de Estados de Cuenta para los afiliados mencionados en el párrafo anterior, será el mismo que para aquellos afiliados debidamente registrados, debiendo contener toda la información de los movimientos que registren sus Cuentas Individuales, ya que es el primer Estado que se les envía.

Las únicas razones por las cuales una AFP o ERA, podrán no emitir y enviar el Estado de Cuenta para un afiliado determinado son:

- a. Que no registre movimientos en su cuenta individual en el período que se está informando
- b. Que la dirección registrada en las Bases de Datos corresponda a alguno de sus empleadores con los cuales ya no desempeñe labores. El respaldo de que el afiliado ya no desempeña labores con un empleador, lo constituye la nómina indicada en el artículo 8°, en la que el empleador proporciona esta información.
- c. Que la dirección registrada esté incompleta o incorrecta.
- d. Se envíe al menos un Estado de Cuenta a la dirección registrada, obteniendo la constancia escrita de la empresa de correo de que la dirección es incorrecta o que el afiliado ya no vive en ese lugar.

Con el fin de informar a los Asegurados respecto al proceso de emisión y envío de Estados de Cuenta hoy Estados de Ahorro Previsional, cada Administradora debe separadamente o actuando en conjunto) realizar al menos tres publicaciones en un diario de circulación nacional, de un espacio mínimo de 400 centímetros cuadrados cada una. En dicha publicación deberá especialmente informarse el procedimiento a seguir para aquellos Asegurados que no reciban sus Estados de Cuenta hoy Estados de Ahorro Previsional. Los avisos deberán publicarse cada 15 días, debiendo ser publicado el primero de ellos el día 30 de abril para el proceso correspondiente al segundo semestre del año anterior y el 31 de octubre para el proceso correspondiente al primer semestre del mismo año.

Sin perjuicio de lo anterior, las AFP y ERA, están en la obligación de emitir el Estado de Cuenta cuando los afiliados lo soliciten, debiendo éstos apersonarse por las oficinas de las Sociedades Administradoras. El trámite se realizará personalmente y previa presentación del documento de identidad del Afiliado (Carnet de Identidad, RUN, Pasaporte, Carnet de Extranjero, CTDA). La emisión y entrega debe realizarse al momento en que los Estados de Cuenta sean solicitados, sin que sea necesario que los afiliados deban regresar por ellos.

Artículo 5. (Plazo del Envío de Estados de Cuenta) Los Estados de Cuenta hoy Estados de Ahorro Previsional, para el primer semestre de cada año, deben ser enviados a los Asegurados hasta el 31 de octubre del mismo año y para el segundo semestre, hasta el 30 de abril del año siguiente.

Para efectos de la presente norma, un Estado de Cuenta se entiende enviado cuando éste ha sido entregado personalmente al afiliado, o cuando ha sido entregado a una empresa de correos, o por último, cuando el Estado de Cuenta ha sido entregado a los empleadores de acuerdo al procedimiento que se indica más adelante. En este último caso, las constancias de recepción de los Estados de Cuenta por parte de los empleadores deben estar en poder de cada Sociedad Administradora, así como las constancias de recepción del correo, en los plazos para despacho indicados en el párrafo anterior.

Las AFP, deberán enviar al Ente Regulador, a más tardar el 31 de marzo de cada año, para el proceso de emisión y envío de Estados de Cuenta hoy Estados de Ahorro Previsional correspondiente al segundo semestre del año anterior y hasta el 30 de septiembre de cada año para el proceso correspondiente al primer semestre de dicho año, un programa de trabajo en el que se informe como mínimo lo siguiente:

- a. Número de Estados de Cuenta a ser emitidos y enviados.
- b. Forma en que serán distribuidos, indicando el número total en cada modalidad.

Resolución Administrativa SPVS-IP No. 058.2000 (Inicial)

Resolución Administrativa SPVS-IP No. 976.2006 (Modificación 1)

Resolución Administrativa APS/DCP/DJ/N° 727/2014 (Modificación 2)

Resolución Administrativa APS/DCP/DJ/N° 394/2015 (Modificación 3)

- c. Actividades que serán desarrolladas hasta el 15 del mes siguiente, para la emisión y entrega de los Estados de Cuenta, indicando los plazos asociados a cada una de ellas.
- d. Actividades con plazos que serán desarrolladas con los Estados de Cuenta devueltos por los empleadores y eventualmente por la empresa de correos, con el fin de lograr la entrega de los mismos.
- e. El programa de trabajo debe estar firmado por el Gerente General de cada Institución.

El primer programa de trabajo debe ser enviado a más tardar el 15 de marzo del 2000.

Artículo 6. (Valor Cuota y Cartera de Inversiones) El valor cuota que debe ser usado para determinar el saldo en bolivianos en los Estados de Cuenta y para el cálculo de la rentabilidad nominal de la cuota, es el correspondiente al último día del mes siguiente al cierre del período informado. Dicho valor de cuota corresponde al calculado al cierre de operaciones de ese día. La composición de la Cartera de Inversiones debe corresponder a igual fecha. El cálculo de la rentabilidad para el FCI y FCIV, se debe realizar de acuerdo a lo establecido en la Resolución SPVS-IP N° 277 de fecha 16 de septiembre de 1999.

Así, para el período correspondiente al primer semestre de cada año, el valor cuota a ser utilizado es el del 31 de julio del mismo año y para el segundo semestre, es el correspondiente al 31 de enero del año siguiente.

SECCIÓN II

DISTRIBUCIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA

Artículo 7. (Alternativas de Distribución) La distribución de los Estados de Cuenta debe realizarse personalmente o por correo a cada afiliado y para aquellos trabajadores activos, que se encuentren desempeñando labores con un empleador determinado, la entrega de los Estados de Cuenta podrá realizarse a través de éste. En todo caso, cuando la dirección que registre un afiliado no permita enviarle su Estado de Cuenta por correo, de acuerdo al artículo 4º y se encuentre desempeñando labores, de acuerdo al último pago realizado por su empleador que se encuentre procesado; será obligación de las AFP y ERA enviarle su Estado de Cuenta por medio del empleador, de acuerdo al procedimiento que se indica en el artículo 8º siguiente.

Cuando la distribución se realice personalmente o por medio de una empresa de correos, siempre debe existir una constancia escrita de recepción por parte del afiliado, excepto para las entregas por medio de casillas de correo. En la distribución por medio de una empresa de correos, la constancia de recepción en la entrega puede corresponder a alguna persona responsable en el domicilio del afiliado.

En el evento en que se distribuyan conjuntamente los Estados de Cuenta de las AFP y Provienda S.A., los procedimientos y controles definidos se aplicarán para la Institución que asuma la distribución, debiendo todas las Instituciones cumplir con el resto de las obligaciones que establece la presente norma.

Artículo 8. (Distribución por Medio del Empleador) Para la distribución de los Estados de Cuenta por medio del empleador, las AFP y ERA, deberán considerar lo siguiente:

- a. Para determinar los afiliados registrados a cada AFP que desempeñan labores con un empleador determinado, se deberá considerar, al menos, la información del último pago de contribuciones que esté procesado. De igual forma deberá proceder Provienda S.A. para sus aportantes.
- b. Los Estados de Cuenta deben ser entregados a cada empleador con una nómina en que se indique para cada afiliado, al menos, su Número Único Asignado (NUA) o número de aportante (FCIV), según corresponda y los nombres y apellidos. Adicionalmente dicha nómina debe

Resolución Administrativa SPVS-IP No. 058.2000 (Inicial)

Resolución Administrativa SPVS-IP No. 976.2006 (Modificación 1)

Resolución Administrativa APS/DCP/DJ/N° 727/2014 (Modificación 2)

Resolución Administrativa APS/DCP/DJ/N° 394/2015 (Modificación 3)

tener recuadros en cada línea para marcar alguna de las siguientes alternativas: Entregado, No entregado. Si no se entrega, el empleador marcará en el recuadro de “No entregado”, alguna de las siguientes letras: ya no trabaja (N), ausente por enfermedad (E), fallecido (F).

- c. Como constancia de recepción por parte del empleador, las AFP y ERA deberán mantener una copia de la mencionada nómina o un resumen de ésta, en que deberá constar la fecha de entrega, la identificación, cargo y firma de la persona que recibe, el sello de la empresa, cuando corresponda y el número de Estados que están siendo entregados (FCI y FCIV). La entrega en las distintas empresas debe acompañarse con una comunicación dirigida a la autoridad máxima y efectuarse de conformidad a los procedimientos vigentes en cada Institución para la recepción de correspondencia. En todo caso, siempre deberán entregarse los Estados de Cuenta a funcionarios responsables de cada empresa.
- d. En el evento que los Estados de Cuenta sean despachados a los empleadores por medio de una empresa de correos, las AFP y ERA deberán mantener como constancia de dichos despachos, comprobantes de recepción emitidos por la mencionada empresa, en que conste como mínimo la fecha de la entrega, el número de empleadores destinatarios de los Estados de Cuenta y el número de Estados de Cuenta que se están entregando.
- e. El empleador devolverá personalmente o por correo, modalidad entrega certificada, la nómina con aquellos Estados de Cuenta no entregados, marcando en ella las alternativas señaladas en la letra (b) anterior.
- f. Las AFP y ERA, deberán realizar las gestiones alternativas necesarias para lograr la entrega de los Estados de Cuenta devueltos por el empleador. La gestión mínima que debe realizar cada Institución, es el envío de los Estados de Cuenta por correo, con la excepción descrita en el artículo siguiente.
- g. Las AFP y ERA en un plazo de 10 días hábiles, contados desde el décimo quinto día en que ha vencido el plazo para que el empleador devuelva las nóminas con los Estados de Cuenta no entregados, deberán comunicarse por escrito con aquellos empleadores que han incumplido con la mencionada devolución, reclamándole ésta. Si a los 10 días hábiles siguientes de vencido el plazo para efectuar el reclamo, no existe una respuesta de parte de los empleadores, las AFP y ERA deberán informar de este hecho a la Intendencia de Pensiones, en el plazo y de acuerdo al procedimiento que se instruirá por medio de Circular.

Artículo 9. (Distribución Por Medio de Correo) Las AFP y ERA, deberán despachar por correo todos los Estados de Cuenta que no haya sido posible entregar por otro medio. De igual forma, cuando no tenga éxito la entrega directa por cada Institución o por medio de los empleadores, deberán despacharse éstos por correo en un plazo de 30 días calendario, contados desde la fecha en que se agotaron las gestiones para la entrega directa o el empleador los devolvió.

El plazo para que la empresa de correo distribuya los Estados de Cuenta es de 30 días. Las Instituciones contratantes del servicio de correo deberán adoptar las medidas necesarias para que lo anterior se cumpla.

Tal como se indicó en el artículo 4º, cuando se ha despachado un Estado de Cuenta al domicilio de un afiliado por medio de correo y éste no es entregado porque la dirección es incorrecta o porque el afiliado ya no habita en ese lugar, las AFP y ERA se eximen de la obligación de despachar nuevamente por correo Estados de Cuenta a ese afiliado, mientras no obtengan la dirección correcta.

El servicio de correo que se contrate para la entrega de los Estados de Cuenta a los afiliados, debe considerar la constancia de recepción por parte de éstos o de personas responsables en sus domicilios.

SECCIÓN III

CONTROL Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 10. (Control y Estadísticas) La Intendencia de Pensiones a través de Circular, establecerá los procedimientos e informes necesarios para controlar todo el proceso de emisión y entrega de los Estados de Cuenta, así como la información estadística necesaria.

Artículo 11. (Disposiciones Transitorias) El formato que se utilizará en el proceso en que se informarán los movimientos correspondientes al segundo semestre de 1999, serán los aprobados por la Intendencia de Pensiones por medio de nota Cite: SPVS-IP-1145/99 de fecha 22 de septiembre de 1999 para Futuro de Bolivia AFP, la misma nota con fecha 29 de septiembre de 1999 para AFP Previsión BBV y nota SPVS-IP-DC-1315/99, de fecha 21 de octubre de 1999, para Provivienda S.A.

Para el proceso de emisión y entrega de los Estados de Cuenta correspondiente a los períodos de cotización del segundo semestre de 1999, se deberán utilizar los formatos aprobados, según lo indicado en el inciso anterior, considerando lo siguiente:

- a. Los intereses por mora deben ser presentados en una misma línea, de manera separada de las cotizaciones y aportes realizados. En la columna "Comisión" se deben informar los intereses proporcionales que le corresponden a ésta. En el resto de las columnas, en que se detallen las cotizaciones (FCI) y aportes (FCIV), deben especificarse los intereses que le corresponden a cada uno de ellos. En el evento en que no exista una columna específica para registrar una cotización o aporte determinado, éste debe presentarse en una línea separada en la columna "Tipo de movimiento/Empleador", informando el valor de éste sumado a los intereses que le correspondan, en la columna "Total (Bs.)".
- b. Todos los movimientos asociados a la comisión, en bolivianos, deben ser informados en la columna "Comisión (Bs.)", de forma tal que los abonos que se registren en esta columna, incluyendo los eventuales intereses por mora, se correspondan exactamente con los cargos por iguales conceptos. El cargo por comisión para un período determinado, debe ser igual a la suma de la comisión determinada para dicho período, más los intereses que eventualmente le correspondan.
- c. En general, cualquier abono o cargo que registre la Cuenta Individual en el período informado, para el cual no exista una columna específica, se deberá informar éstos en una línea separada del Estado de Cuenta; identificándolos con la máxima claridad posible, en la columna "Tipo de movimiento/Empleador" y consignando el monto en Bolivianos en la columna "TOTAL (Bs.)".

En los Estados de Cuenta correspondientes al segundo semestre del año 1999, que serán distribuidos durante el primer semestre del 2000, se deberá incluir la distribución del excedente de riesgo común.

Para los Estados de Cuenta en que se informan los movimientos asociados al segundo semestre de 1999, el plazo de envío es hasta el 15 de abril del 2000. Este plazo podrá ser modificado por medio de Circular emitida por la Intendencia de Pensiones, previa solicitud fundamentada de las AFP o ERA.

El Estado de Cuenta para vivienda deberá ser independiente del correspondiente al SSO, hasta que la Intendencia de Pensiones lo determine por medio de Circular, pudiendo el envío de ambos realizarse en conjunto.

Artículo 12. (Responsabilidad de las AFP y ERA) Los incumplimientos a lo dispuesto en la presente Resolución Administrativa por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones o la Entidad Recaudadora de Aportes, serán motivo de sanción en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 292 y

siguientes del Reglamento de la Ley de Pensiones, Decreto Supremo N° 24469 de fecha 17 de enero de 1997. En particular, los incumplimientos a los siguientes aspectos serán sancionados:

- a. Formato y contenido de los Estados de Cuenta, de acuerdo al Artículo 2º de la presente norma y a lo que establezca la Intendencia de Pensiones por medio de Circular. El contenido de los Estados debe entenderse referido a la integridad de la información y a la forma en que ésta es presentada.
- b. Emisión y entrega de los Estados de Cuenta (Artículo 4º).
- c. Plazos para el envío de los Estados de Cuenta (Artículo 5º), que incluye aquel para el envío de los Estados de Cuentas por correo, cuando no sea posible entregarlos personalmente o por medio del empleador (Artículo 9º).
- d. Plazo y contenido del programa de trabajo para la emisión y envío de los Estados de Cuenta (Artículo 5º).
- e. Fecha valor cuota y cartera de inversiones (Artículo 6º)
- f. Existencia de constancias individuales de entrega de los Estados de Cuenta, con fecha y firma, cuando la distribución se realice personalmente o por medio de una empresa de correo (Artículo 7º).
- g. Procedimiento para la entrega de Estados de Cuenta por medio del empleador (Artículo 8º).
- h. Procedimiento para el envío de los Estados de Cuenta a través de una empresa de correo (Artículo 9º).
- i. Procedimientos e informes para control y estadísticas que establezca la Intendencia de Pensiones por medio de Circular (Artículo 10º).
- j. Disposiciones transitorias para la emisión y envío de los Estados de Cuentas, en que se informarán los movimientos de las cuentas individuales asociados al segundo semestre de 1999.

Artículo 13. (Abrogatorias)

- a. Resolución Administrativa SPVS-P N° 230, del 5 de agosto de 1999.
- b. Circular SPVS-IP 067/99, del 15 de junio de 1999.
- c. Circular SPVS-IP-DC-117/99, del 20 de septiembre de 1999.